

Santiago, veintiocho de agosto de dos mil trece.

VISTOS:

1º) Que a fojas 8 los señores Tomás Sánchez Arriagada, Juan Carlos Meza Swett y Antonio Sarroca Villalón, representados por el abogado Gustavo Cuevas Manríquez, recurren de nulidad en contra del laudo arbitral dictado con fecha tres de julio de dos mil doce por el árbitro arbitrador Roberto Guerrero del Río. Fundan su recurso en el artículo 34, número 2, letra b), acápite i) y ii), de la Ley N°19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, sosteniendo que la controversia a que se refiere el laudo no es susceptible de arbitraje, al ser incompetente el árbitro por ser un conflicto vinculado a una relación laboral; y que al acoger una acción prescrita sería contrario al orden público chileno.

2º) Que, a fojas 160 la recurrida Cavendish Square Holdings BV representada por Juan Pablo Schwencke Saint – Jean, alegó que la nulidad que se solicita no puede prosperar, dado que las argumentaciones corresponderían a las excepciones opuestas en su momento ante el Juez Arbitro, y que fueran resueltas por este último en su momento sin que los recurrentes hicieran reclamo alguno ante esta Corte, y más aún, demandaron reconventionalmente a la recurrida, lo que constituye un reconocimiento tácito de la competencia que ahora se discute ante el resultado adverso para dicha parte.

3º) Que, el Fiscal Judicial señor Juan Manuel Escandón Jara a fojas 186 considera que el recurso de nulidad debe ser desestimado, en atención a que dicha herramienta sólo permite examinar el cumplimiento de las formas y no constituye propiamente una instancia que permita revisar los hechos, que es a lo que se refiere el recurso, al intentar las mismas alegaciones y defensas que hizo valer en el juicio arbitral.

4º) Que, en efecto, analizado el recurso de nulidad se puede apreciar que desarrolla argumentaciones de fondo y revisa los hechos que dieron lugar al conflicto entre los intervinientes en el juicio arbitral, y

que el laudo resolviera en favor de Cavendish Square Holding B.V., no apareciendo en su contenido las vulneraciones que se reprochan, esto es, la incompetencia del tribunal y el atentado al orden público chileno.

5º) Que, en lo relativo a la incompetencia por involucrar un conflicto de orden laboral, cabe anotar que los pactos de no competencia del presente caso fueron suscritos por los señores Antonio Sarroca Villalón, Juan Carlos Meza Swett y Tomás Eduardo Sánchez Arriagada y sus respectivas sociedades, con fechas 28 de octubre de 2004 y 28 de mayo de 2009, con un alcance de orden civil, puesto que en ellos se pactaron sendas obligaciones de no hacer, a cambio del pago de determinadas sumas de dinero y para regir por un tiempo determinado incluso una vez concluidas sus respectivas relaciones laborales, de manera que no se trata de aquellos asuntos que, en razón a la materia, debieran ser conocidos por un juez laboral acorde con el artículo 420 del Código del Trabajo, siendo lícito y posible que con ocasión de un contrato de trabajo quienes concurren a él suscriban acuerdos de distinta naturaleza, tales como contratos de beca, comodatos y también de no competencia para regir después del término de la relación laboral, como ocurrió en la especie.

6º) Que, en cuanto a la prescripción de la acción intentada, es dable tener en cuenta que tal como reconoce el laudo en su considerando décimo séptimo, se confunde la duración de un pacto de no competencia con la exigibilidad de los derechos y obligaciones que de él emanan, habiendo ocurrido esto último respecto de los recurrentes, por lo que no cabe la institución alegada.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley N°19.971, artículo 420 del Código del Trabajo y artículos 1567, 2492 y siguientes del Código Civil, **se rechaza** el recurso de nulidad en contra del laudo arbitral dictado con fecha tres de julio de dos mil doce por el juez árbitro Roberto Guerrero del Río, el que en consecuencia no es nulo.

Redacción de la Sra. Gajardo.

Regístrese y devuélvase.

N°7278-2012.-

Pronunciada por la **Segunda Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Patricio Villarroel Valdivia e integrada además por el Ministro (s) señor Carlos Carrillo González y la Abogado Integrante señora María Cristina Gajardo Harboe.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a veintiocho de agosto de dos mil trece, notifique en secretaría por el estado diario la resolución precedente.